

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 110013103038-2021-00236 - 00

ACCIONANTE: JAVIER CARRILLO QUINTERO

ACCIONADA: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., y RV INMOBILIARIA S. A.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAVIER CARRILLO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.907.367 en contra del JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de igualdad ante la ley y las autoridades, debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita,

"a. QUE SE SUSPENDA INMEDIATAMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA (SIENDO AUTÉNTICA) PROMULGADA EL PASADO VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR EL JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., EN VIRTUD DE LA CUAL (entre otras decisiones) SE RESUELVE "... ORDENAR EL LANZAMIENTO DE JAVIER CARRILLO QUINTERO, DEL INUEBLE OCUPADO EN CALIDAD DE ARRENDATARIOS Y PARA EL EFECTO SE LE CONCEDE DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA ..." ...

b. Que se declare la INEXISTENCIA POR ILEGAL, DEL COMPORTAMIENTO DESPLEGADO POR LA DEMANDANTE R.V. INMOBILIARIA, RESPECTO DE UN TRÁMITE PROCESAL ATRIBUIDO POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA LEY, EXCLUSIVAMENTE A LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS."

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

El accionante manifestó que el 13 de abril de 2021 recibió un sobre procedente de RV INMOBILIARIA S. A., que contenía una sentencia del Juzgado Treinta y

Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, D. C., que declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre RV INMOBILIARIA S. A. y JAVIER CARRILLO QUINTERO, y como consecuencia ordenó el lanzamiento del demandado del inmueble ocupado, otorgándole un plazo de diez (10) días.

Expresó que en dicho Despacho judicial se adelanta el proceso de restitución de inmueble arrendado N° 11001400303320200028000, en el que se admitió la demanda el 14 de agosto de 2020 y se corrió traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, oportunidad en la que se contestó la demanda.

Sin embargo y a pesar de haber ingresado al despacho el proceso el 17 de marzo de 2021, no recibió requerimiento alguno al respecto.

Señaló que se cambió el rumbo procesal que se venía aplicando a la controversia y en su lugar se dio notable y acelerada prevalencia a las pretensiones de la demandante y el 26 de marzo de 2021 se profirió sentencia de única instancia, la cual a la fecha no ha sido notificada por el Juzgado.

Informó que no hacer pronunciamiento del medio defensivo de la demanda desconoce arbitrariamente la ley, la constitución nacional y el procedimiento que en principio se aplicó y desconoce el ordenamiento jurídico incurriendo en vía de hecho lo que se traduce en perjuicio irremediable para el demandado, a quien le advierten bajo intimidación y amenaza, que será lanzado a los diez días siguientes, razón por la cual promueve de manera excepcional como mecanismo transitorio y para evitar un eventual e inminente perjuicio irremediable.

Agregó que se ha puesto procesal y sustancialmente en desventaja a la parte demandada al desatender su legal ejercicio defensivo, mientras que la demandante ha recibido un tratamiento excepcional, acelerado y vertiginoso en cuanto a sus exorbitantes pretensiones, con lo que se ha infringido y quebrantado el ordenamiento jurídico y los derechos constitucionales invocados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de mayo de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a la parte accionada la existencia del trámite y se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las entidades accionadas mediante correo electrónico, el 9 de junio de 2021.

CONTESTACIONES

LA SOCIEDAD RV INMOBILIARIA S. A., señaló que el Juzgado 33 Civil Municipal profirió la sentencia señalada y que para agilizar la restitución del inmueble, le remitió copia de la sentencia, ya que el incumplimiento del demandado en el pago de 13 cánones de arrendamiento, les está causando perjuicios a la inmobiliaria como al propietario del inmueble, pues a la fecha no ha generado abono alguno a la deuda ni ha entregado el predio.

Agregó que como lo motivó el Despacho de conocimiento y lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, al no presentar soporte del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, y ser esa la causal de en que se fundamento la acción de restitución de inmueble, se tiene como no contestada la demanda y el demandado no será oído en el proceso, por lo tanto, no existe favorecimiento especial e irregular de parte del Juzgado de conocimiento a la parte demandante, así como tampoco existe actuación fuera de la normatividad que regula el proceso de restitución de inmueble arrendado.

Indicó que el desconocimiento por de la parte actora de la normatividad aplicable a la causal de restitución, no implica una vía de hecho por el Juzgado de conocimiento, ni un actuar irregular por RV INMOBILIARIA S. A., y además el accionante debe tener en cuenta que las sentencias se notifican por estado

y es obligación de las partes la consulta de los mismos para notificarse de las decisiones judiciales, notificación que en este caso se surtió por estado electrónico N° 28 del 5 de abril de 2021, contenido de la sentencia que se puede consultar y descargar de la plataforma web de la Rama Judicial, sin que haya existido ningún trámite irregular y en consecuencia, no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.:

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues las providencias están debidamente sustentadas y razonadas, de otro lado se siguió en su actuación las normas aplicables y las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

Agregó que el proceso se tramitó conforme al artículo 384 del Código General de Proceso, y se aplicó lo previsto por el inciso 4º, y como quiera que el aquí accionante no acreditó el pago de los canones de arrendamiento adeudados, no fue escuchado en el proceso de restitución.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., violó los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor JAVIER CARRILLO QUINTERO, en virtud de haber proferido sentencia de 26 de marzo de 2021 dentro del proceso de restitución de inmueble No. 2020-00280.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una*

determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.”

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una “actuación defectuosa” del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada.”

El estudio del escrito de tutela a la luz de la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende la accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo y frente a la cual puede oponerse atendiendo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

La pretensión de la accionante es que se suspendan los efectos de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, pues consideró que el trámite resultó irregular, mas aún cuando afirma la sentencia no le ha sido legalmente notificada.

Al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales.

En efecto se observa que el Juzgado cuestionado basó su decisión en el trámite establecido establecido para los juicios de restitución de inmueble previsto artículo 384 del Código General del Proceso, norma que en el inciso segundo del numeral 4º dispone que cuando la demanda se fundamente en la falta de pago de la renta o canones, la parte demandada no se será escuchada, siendo entonces procedente una vez notificada, proceder con la sentencia correspondiente.

Verificado el contenido de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado accionado y que fue aportada por el accionante con su escrito de tutela, se advierte, que el fundamento de la demanda de restitución de inmueble adelantada en contra del aquí accionante tuvo como fundamento el no pago de los canones correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, además consta en la misma providencia que a pesar de no haberse notificado del auto admisorio de la demanda al señor JAVIER CARRILLO QUINTERO, no acreditó el pago de los mencionados meses de arriendo, lo que permite concluir que el Juzgado accionado dio aplicación al trámite legalmente establecido.

De otro lado en cuanto a la notificación de la mencionada providencia, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso, la notificación de las sentencias que no deba realizarse de otra manera, se realizará por estado, y fue precisamente esa la forma en que se notificó la sentencia de 26 de marzo de 2021, tal como consta en el cuerpo de la misma providencia donde se dejó constancia que se notificó en el estado No. 28 de 5 de abril de 2021; estado que fue debidamente publicado en el micrositio del juzgado accionado en la página web de la Rama Judicial.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, así mismo se resalta que el juez de conocimiento aplicó el procedimiento establecido en

las normas legales por lo que no se evidencia que su decisión haya sido producto de un error de interpretación o capricho del derecho aplicable.

No sobra agregar que no resulta de recibo pretender convertir la acción de tutela en una instancia adicional o pretender modificar el procedimiento establecido en la ley civil, para crear recursos no establecidos en la misma.

Por lo expuesto se dispondrá negar por improcedente la presente la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAVIER CARRILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'907.367, en contra del JUZGADO TREINTA Y TRÉS (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C. y la sociedad RV INMOBILIARIA S. A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0430f558aa1c5d1f4a6df5c50719a3dbcd11aed328b2fc4925012037fb836e**

Documento generado en 15/06/2021 08:16:51 a. m.